JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
IBAGUÉ TOLIMA
Carrera 2ª No. 8-90 piso 11. Oficina 1105 Teléfono 2637957
Palacio de Justicia "Alfonso Reyes Echandía"
J06cctoiba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ibagué Tolima, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Acción de Tutela.
Radicación: 73001-31-03-**006-2023-00253-00**
Accionante: Nohora Lucía Ordoñez Llanos
Accionado: Juzgado Quinto (5º) Civil Municipal de Ibagué - Tolima, ADCORE S.A.S. y Davivienda S.A.
Vinculados: Intervinientes en el proceso ejecutivo adelantado por Banco Popular S.A. contra Nohora Lucia Ordoñez Llanos. Radicación No. 73001-40-03-005-2007-00094-00

1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir de fondo la acción de tutela de la referencia.

2. ANTECEDENTES

2.1. Determinación del derecho vulnerado:

Nohora Lucía Ordoñez Llanos, actuando a través de apoderado judicial solicitó la protección de sus derechos fundamentales al habeas data, buen nombre, honra y petición.

2.2. Fundamentos fácticos:

Indica la accionante haber adquirido un crédito de libranza con el Banco Popular con número de identificación 55003010110258, obligación que entró en mora en el año 2006 y fue subrogada a favor de la casa de cobranza ADCORE S.A.S.

Que la casa de cobranza ADCORE S.A.S., inició proceso ejecutivo el cual fue adelantado por el Juzgado Quinto Civil de Ibagué bajo el proceso No. 73001400300520070009400, trámite judicial donde se decretaron medidas cautelares.

Que se logró un acuerdo con el extremo ejecutante saldando la obligación pendiente de

pago emitiéndose “paz y salvo” el 28 de agosto de 2018.

Posteriormente la accionante solicitó un crédito de vivienda, el cual fue negado como consecuencia de la existencia de una medida cautelar vigente en el Banco Davivienda, la cual se relaciona con el proceso adelantado en el Juzgado Quinto (5º) Civil Municipal de Ibagué.

Por lo anterior se acercó a Davivienda donde le informaron que el levantamiento debía realizarlo ADCORE S.A.S., quien a su vez le informó que debería realizar el trámite de levantamiento de medidas ante la autoridad judicial competente.

En este orden de ideas, se remitió solicitud al Juzgado Quinto (5º) Civil Municipal de Ibagué el pasado 25 de julio de 2023 requiriendo el levantamiento de la medida cautelar decretada sin que a la fecha de la presentación de esta acción constitucional existiera pronunciamiento.

Así las cosas, se solicitó:

*“**SEGUNDO: REQUERIR** al Juzgado Quinto Civil Municipal de Ibagué el levantamiento la medida cautelar que se tiene sobre la cuenta No. 160004759 en el Banco Davivienda, dentro del proceso judicial No. 73001400300520070009400” y*

*“**TERCERO: REQUERIR** a quien corresponda, es decir, al Juzgado Quinto Civil Municipal de Ibagué, a Davivienda S.A. o ADCORE S.A.S., la cancelación inmediata del reporte negativo a centrales de riesgo y se expida el certificado respectivo para que la señora Nohora Lucía Ordoñez Llanos pueda acceder a un crédito para la compra de vivienda”.*

2.3. Trámite procesal

La presente acción fue remitida por reparto el 13 de octubre de 2023 y admitida a través de auto de la misma fecha, ordenando la notificación de los accionados, vinculando a los intervinientes en proceso ejecutivo adelantado por Banco Popular S.A. contra Nohora Lucia Ordoñez Llanos. Radicación No. 73001-40-03-005-2007-00094-00 y otorgando el término de un (1) día para pronunciarse al extremo pasivo.

ADCORE S.A.S, contestó el requerimiento realizado alegando la falta de legitimación en la causa por pasiva, tras alegar no ser la entidad encargada de adelantar el levantamiento de las medidas requeridas por la accionante.

Juzgado Quinto (5º) Civil Municipal de Ibagué, indicó que luego de inconvenientes con el tramite de desarchivo del proceso se verificó que el proceso se terminó por desistimiento por lo que se procedió a la realización de los oficios requeridos por la parte actora y se remitieron tanto a las autoridades correspondientes como al correo de la peticionaria. Consecuencia de lo anterior, solicitó la declaración de hecho superado.

Davivienda S.A., adujo que se encuentra bloqueada la cuenta de la accionante por embargo y hasta la fecha de emisión de la contestación 19 de octubre de 2023 no se había recibido oficio comunicando el levantamiento de la medida. En consecuencia,

alega la ausencia de vulneración a derecho fundamental.

Dentro del término otorgado a los demás accionados y vinculados se guardó silencio.

3. CONSIDERACIONES

1. Este Despacho es competente para conocer de esta acción de tutela, con fundamento en lo dispuesto por el Decreto 333 de 2021, y demás disposiciones aplicables; en consecuencia, debe decidirse lo que en derecho corresponda.

2. En tal sentido, ha de tenerse en cuenta que en términos del artículo 86 de la Constitución Política, la tutela es el procedimiento pertinente para reclamar la protección de los derechos constitucionales fundamentales cuando ellos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o de particulares en los eventos taxativamente regulados por la norma.

3. También ha de memorarse que la acción constitucional ostenta un carácter extraordinario y residual por cuanto su procedencia está sujeta a los límites mismos que impone la existencia de las demás competencias judiciales; es decir, se caracteriza porque no es simultánea con los mecanismos ordinarios, ni menos paralela, adicional, complementaria, acumulativa ni alternativa; tampoco es una instancia ni un recurso de donde se infiere, el deber de las personas de acudir primeramente ante los escenarios jurídicos naturales que el legislador previó en cada caso.

4. Sumado a lo anterior, la acción de tutela no ha sido consagrada para modificar las reglas que fijan los diversos ámbitos de competencia de los jueces, ni para crear instancias adicionales a las existentes, ni para otorgar a los litigantes la opción de rescatar pleitos ya perdidos, sino que tiene el propósito claro y definido, tal como lo dispone el artículo 86 de la Constitución, esto es, brindar a la persona protección inmediata y subsidiaria para asegurarle el respeto efectivo de los derechos fundamentales que la Carta Política reconoce.

5. En el presente asunto, procede a verificarse la configuración del fenómeno de carencia actual de objeto por hecho superado frente a las dos pretensiones elevadas por la accionante.

6. El fenómeno de carencia actual de objeto por hecho superado ha sido objeto de pronunciamiento de la Corte Constitucional al indicar que el cual tiene lugar cuando, entre la interposición de la acción de tutela y la decisión del juez constitucional, desaparece la afectación al derecho fundamental alegada y se satisfacen las pretensiones del accionante, debido a *"una conducta desplegada por el agente transgresor*"[1].

7. En el presente asunto la parte accionante solicita como segunda pretensión que el Juzgado Quinto (5º) Civil Municipal de Ibagué proceda a emitir los oficios necesarios

[1] Corte Constitucional, sentencia T-054 de 2020.

para el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del proceso ejecutivo adelantado por Banco Popular S.A. contra Nohora Lucia Ordoñez Llanos. Radicación No. 73001-40-03-005-2007-00094-00.

Dicha petición se encuentra debidamente resuelta y cumplida, tal como lo indicó la autoridad judicial accionada; situación que se acreditó con la remisión del link del proceso referido donde se verificó la emisión de los oficios 1308 y 1309 fechado 17 de octubre de 2023 y su correspondiente remisión.

Por lo anterior, sobre este punto, el Despacho encuentra configurada la carencia actual de objeto por hecho superado.

8. Ahora, sobre la tercera de las pretensiones, es decir el levantamiento del reporte negativo, tal requerimiento se deriva de la existencia del embargo que Davivienda aceptó tener vigente y el cual se relaciona con el proceso adelantado ante el Juzgado Quinto (5º) Civil Municipal de Ibagué. Respecto de tal embargo, se ordenó su levantamiento con los oficios remitidos el pasado 17 de octubre de 2023.

Por lo anterior, el Despacho avizora que la parte accionante cuenta con otros medios idóneos en atención a la emisión del oficio de levantamiento de la medida cautelar, como lo es el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales, por lo que sobre este aspecto se configura el fenómeno de improcedencia por subsidiariedad[2].

5. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Ibagué, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución Nacional y la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la carencia actual de objeto frente a la pretensión segunda elevada por la accionante **NOHORA LUCÍA ORDOÑEZ LLANOS** a través de apoderado judicial**.**

SEGUNDO: DECLARAR la improcedencia por subsidiariedad frente a la pretensión tercera elevada por la accionante **NOHORA LUCÍA ORDOÑEZ LLANOS** a través de apoderado judicial**.**

TERCERO ORDENAR que por secretaría se notifique la presente decisión a las partes involucradas por el medio más expedito posible.

---

[2] *"…implica que la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. En otras palabras, las personas deben hacer uso de todos los recursos ordinarios que el sistema judicial dispone para conjurar la situación que amenaza o lesiona sus derechos, de tal manera que se impida el uso indebido de este mecanismo constitucional como vía preferente o instancia judicial alterna de protección".* Corte Constitucional Sentencia T 001 de 2021

CUARTO: Si esta sentencia no fuere impugnada, remítase EN FORMA OPORTUNA la actuación con destino a la Corte Constitucional para su eventual revisión. Ofíciese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAÚL PACHÓN JIMÉNEZ
Juez

Firmado Por:
Saul Pachon Jimenez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 006
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60875a932b69390ac2fab1383339e93176dd9dcba19204abf7973b698baee2e3**
Documento generado en 24/10/2023 03:08:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica